

PRIMERA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 07/2012

ACTOR: -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL, ASÍ COMO PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, TODOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA.

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 03 TRES DE MARZO DEL 2014 DOS MIL CATORCE.-----

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número 007/2012 promovido por el ciudadano ----- en contra del **PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL, ASÍ COMO DEL PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, TODOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, Y: -----**

PRIMERO.- Antecedentes. Por acuerdo de 13 trece de enero del 2012 dos mil doce, se tuvo a ----- por su propio derecho, demandando la nulidad de la multa impuesta por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, todos del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en el término de ley, apercibidas que de no hacerlo se declararía precluido el derecho correspondiente, y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO.- Mediante proveído de 01 uno de marzo del 2012 dos mil doce, se requirió al Presidente y Síndico Municipal, así como al Comisariado de Bienes Comunales de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, para que exhibieran un tanto más de sus respectivos escritos de contestación de demanda y anexos, para el traslado correspondiente; así también, se le requirió al Presidente y al Síndico Municipal de la citada Población, para que exhibieran copia certificada del documento relativo al nombramiento que les fue conferido y una copia más para el traslado, y respecto del Comisariado de Bienes Comunales, de Tlalixtac de Cabrera, se le requirió para que exhibiera ante esta Sala, copia certificada del Asamblea en la que conste su designación de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendría por contestada las demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En el mismo acuerdo, y por advertir esta Sala, que el acta de toma de protesta y transmisión de poderes de las autoridades demandadas en este juicio, de fecha 01 uno de enero de 2011 dos mil once, contiene dos leyendas, una que dice: "*protestan guardar y hacer guardar la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y el **sistema de Usos y Costumbres** emanen para este Municipio” y la segunda “EN ESTE MISMO ACTOS SE PROCEDE A LA ENTREGA DEL BASTÓN DE MANDO”;* por ello, se le requirió a la autoridad demandada, para que manifestaran si la administración interior de esa Población, se rige bajo el sistema de “usos y costumbres” y/o sistema normativo interno. - - - - -

TERCERO.- Con fecha 27 veintisiete de abril de 2012 dos mil doce, se tuvo al Presidente y al Síndico Municipal Constitucional de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, contestando la demanda en términos de su escrito y por admitidas las pruebas ofrecidas, con lo que se ordenó correr traslado a la parte actora. Así también se le requirió al Presidente del Comisariado de Bienes Comunes del Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, para que exhibiera original del documento anexo, para que fuera cotejado con las copias simples exhibidas ante esta Sala. También se les tuvo cumpliendo el requerimiento efectuado por auto de 01 uno de marzo del 2012 dos mil doce, manifestando que el Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, se rige por usos y costumbres. - - - - -

CUARTO.- Por proveído de fecha 27 veintisiete de febrero del 2013 dos mil trece, en virtud de que las autoridades demandadas, manifestaron regirse por la tradición jurídica indígena, con motivo de la entrega de bastón de mando en el cambio de poderes, así como del oficio 0212/2012 de fecha 16 dieciséis de abril del mismo año, por el cual el Presidente Municipal demandado, manifestó que el Municipio de Tlaxiactac de Cabrera se rige por usos y costumbres; se señaló fecha para una audiencia formal, para efectos de cumplir con la finalidad que marca el citado artículo 33 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, consistente en proporcionar información correspondiente sobre su sistema normativo indígena. - - - - -

QUINTO.- Con fecha 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece, se celebró la audiencia formal, para efectos de cumplir con la finalidad marcada en el artículo 33 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, sobre el sistema normativo indígena que rige en la localidad de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, que previa identificación, del Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunes, manifestaron que: “...*la máxima autoridad es la Asamblea General del Pueblos y que se integra en primer término con el Alcalde Primero y Segundo Constitucional, luego la autoridad municipal, y en seguida la autoridad comunal,...y que todos los cargos de las autoridades tradicionales son gratuitos...*”, así también, manifestaron la forma en que son las sanciones impuestas por tirar basura. De igual forma, con fecha 13 trece de mayo

del mismo año, se celebró la continuación de la audiencia formal, en la que previa identificación del Sindico Municipal, manifestó que el Municipio, *“...se rigen por leyes propias de la población de Tlaxiactac de Cabrera, y que todos los comités son designados por la autoridad municipal, y otros por la asamblea; que las sanciones de la población se aplican de acuerdo de los usos y costumbres...”* -

SEXTO.- Con fecha 14 catorce de mayo del 2013 dos mil trece, se solicitó a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, un peritaje antropológico para el efecto de conocer si el municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, cuenta con un sistema normativo propio, con autoridades tradicionales, si se imponen multas en especie o en numerario y si se rigen bajo el sistema de cargos. También se ordenó dar vista a las partes para efecto de nombrar perito de su parte y formular sus preguntas; con el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendría como conformes con lo ordenado por esta Sala. - - - - -

SÉPTIMO.- Mediante proveído de 26 veintiséis de junio del 2013 dos mil trece, se tuvo al Sindico Municipal y Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, manifestando que dicho municipio se rige por usos y costumbres, y que no era su deseo nombrar perito en antropología, manifestando su conformidad con el dictamen que rindiera perito que designo esta Sala. En el mismo acuerdo, se tuvo por recibido el 21 veintiuno de junio del mismo año, el oficio del Delegado Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por el cual designó perito en materia de antropología, y se señaló fecha para la aceptación y protesta del cargo. En el mismo auto, se tuvo a la parte actora, solicitando se pidiera apoyo al Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que en auxilio de esta Sala nombrara perito de su parte, a lo que esta Sala determinó, que no procedía su solicitud, en virtud de que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal, que es obligación de las partes nombrar a sus peritos. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

OCTAVO.- Con fecha 03 tres de julio del 2013 dos mil trece, y previa identificación de la perito en materia de antropología, se le discernió el cargo y se le facultó ampliamente para el buen desempeño de sus funciones. Así también con fecha 19 diecinueve de septiembre de 2013 dos mil trece, se tuvo a la perito en Antropología rindiendo su dictamen, y se señaló fecha para la audiencia final. - - -

NOVENO.- La audiencia final se celebró el 16 dieciséis de octubre del 2013 dos mil trece, en donde se tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda en términos de su oficio de contestación, y admitidas las pruebas ofrecidas. Se hizo constar la asistencia de las autoridades demandadas, y se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio. Se abrió el periodo de

alegatos y se dio cuenta con los escritos de la parte actora, así como del Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlaxiactac de Cabrera, mediante los cuales formularon alegatos, mismos que se ordenaron agregar a los autos para los efectos legales correspondientes; esta Sala se reservó para dictar sentencia la que ahora se pronuncia, y.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el acuerdo general 13/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que establece prorroga para dar cumplimiento al acuerdo general 05/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 15 quince de junio del 2013 dos mil trece; así como los artículos 111, apartado c) 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, y los diversos 81, 82, fracción I y II, 92, 96 fracción I y II y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad interpuesto en contra de una resolución emanada de una autoridad del orden municipal.-----

SEGUNDO.- Personalidad. La personalidad de la parte actora y de las autoridades demandadas, quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la parte actora promueve por su propio derecho y las citadas enjuiciadas exhibieron copia certificada del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Elección de Concejales del Ayuntamiento Municipal bajo el sistema de Usos y Costumbres, a la que se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de la Materia.-----

TERCERO.- No se transcriben los conceptos de impugnación expresados por las partes, ya que ninguna disposición legal obliga a ello.-----

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. El actor del presente juicio, impugna concretamente la resolución del Presidente Municipal de Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oaxaca, en la que se le determinó una multa administrativa de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS), multa cuyo pago fue recibido por el mismo Presidente y Síndico Municipal, como por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de esa misma municipalidad. De donde demandó la nulidad de la multa impuesta, solicitando la devolución de la misma.

A.- Conceptos de impugnación del actor. Argumentó la falta de notificación del

acuerdo o resolución en el que se le determinó la multa, que estuviera, debidamente fundado y motivado en derecho. Además, emitido por autoridad competente. Adujo también, la violación a su derecho de audiencia.

En ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 176 de la Ley que rige este Tribunal, se suple la deficiencia de la queja y se citan los fundamentos jurídicos que respaldan los argumentos del actor, siendo: La violación al artículo 7 fracciones I, IV, V y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, con motivo, de la falta de una resolución por escrito con firma autógrafa, emitido por autoridad competente que funde y motive conforme a derecho, la multa que le fue impuesta con las formalidades debidas de un proceso justo que le permita ser escuchado en su defensa.

B.- Pruebas aportadas por el demandante.- Acompañó a su escrito inicial como prueba de los actos impugnados el recibo del pago de la multa impuesta suscrita por las autoridades demandadas, con lo que queda acreditada la existencia de dichos actos, de donde se procede al estudio de su legalidad, y copia a color con sello de acuse de recibo del escrito que el actor dirigió al Presidente Municipal demandado, en el que le solicita le de a conocer la resolución que determinó la multa que le fue impuesta. Documentales que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracciones I y II en relación con el 163 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado, el recibo del pago de la multa por estar emitido por autoridades municipales y el segundo por ser un escrito que a pesar de ser una copia a color no fue objetada en su autenticidad y se corrobora con lo manifestado por las demandadas en sus respectivos escritos de contestación, respecto a que, de forma verbal y de manera personal se le dio a conocer la infracción cometida y la sanción que le correspondía.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

B. 1. Contestación y pruebas aportadas por las autoridades demandadas.- En la contestación reiteraron haberle impuesto una multa al actor, con motivo de haber tirado basura a la altura del paraje "Arroyo del Guayabal" de su jurisdicción, a pesar de los letreros que así lo prohíben, acompañando las fotografías que tomaron de esa basura, ahí regada, del vehículo que la transportó. En la misma contestación reconocieron no haberle entregado por escrito la sanción, sino que de forma verbal el Comisariado de Bienes Comunales cuando fue sorprendido el particular tirando la basura y reiterado tal hecho por el Síndico Municipal. También afirmaron que se le impuso al actor la multa de \$4,400.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS) equivalente a dos toneladas de cemento y se le reconsideró dicha sanción a petición de la licenciada Gloria Pinera Cruz, Jefa del Departamento de Atención a Controversias Administrativas del Gobierno del Estado que por oficio SGG/SDM/566-2011, dirigido

al Presidente Municipal, por lo que el Síndico Municipal le redujo la sanción económica a \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS). **a).** Consta a foja 31 treinta y uno del sumario de este juicio, copia del oficio SGG/SDM/566-2011, suscrito por la licenciada GLORIA PINEDA CRUZ JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS perteneciente a la SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO que solicitó al Presidente Municipal hoy demandado, reconsiderara la multa emitida a *****. **b).**- Copia certificada de la nota de remisión de la tienda de materiales de construcción, del de pago de una tonelada de cemento a entregar al Síndico Municipal con el sello de entregado y en manuscrito “se entregó en la capilla de la virgen de Juquila” de fecha 16 dieciséis de noviembre de dos mil once, y con costo de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS). (foja 32 treinta y dos). **c)** 17 Diecisiete fotografías, visible de la foja 34 treinta y cuatro a la 42 cuarenta y dos de este sumario, en las que consta basura tirada en el suelo, contenida en bolsas de plástico colores blanco, azul y negro, rotas y esparcidas y rotas, al igual que la basura, que al observarlas esta juzgadora, se mira con claridad, papeles, material conocido como uncel, plástico duro y otros, en terrenos con vegetación, y también, sobre un camino, en otra foto se observa un arroyo de agua y en las subsecuentes, camionetas con policías, tres de estas fotografías corresponden a una camioneta sin placas de color blanco. Documentales que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I y II en relación con el 163 de la Ley que rige este Tribunal, virtud de que, el oficio de la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS perteneciente a la SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO es un documento público por estar emitido por una autoridad del Gobierno del Estado, las fotografías y el recibo de pago del cemento, antes referidos, son documentos privados, que se encuentran perfectamente adminiculados con lo expresado por al actor y autoridades demandadas, respecto al hecho de que el hoy accionante de este juicio, fue a tirar basura en áreas verdes de la jurisdicción de Tlaxiáctac de Cabrera, en un vehículo que fue retenido por las hoy demandadas, mismo que se liberó con el pago de una multa de \$2,200,000.00 (Dos mil doscientos pesos); además de no haber sido objetadas dichas fotografías y recibo por parte del demandante, por tales motivos se consideran auténticos y hace prueba plena. **d).** Copia certificada del recibo de pago que hizo el actor a las demandadas de la multa impuesta y de la devolución de su camioneta NISSAN blanca. **e).** Sesión de Cabildo 2011-2013 de fecha uno de agosto de 2011 dos mil once, que en el punto 5 cinco ASUNTOS DE LA SINDICATURA, este funcionario da a conocer a los concejales el problema de la basura que las personas llegan a tirar dentro de su jurisdicción y una vez discutido se acordó facultar al Comisariado de Bienes Comunales vigilen la zona y cuando sorprenda a personas cometiendo

tales hechos, las consignen ante la autoridad municipal para aplicarles la sanción correspondiente. Ordenando también el Cabildo de revisar los letreros que ya han sido colocados prohibiendo tirar basura o contaminar el medio ambiente. **f).** Copia certificada del acta de protesta de las autoridades del municipio de Tlaxiactac de Cabrera, para el período 2011-2013, en la que consta que en ese acto se procedió a la entrega del Bastón de Mando y en la que consta también haber sido electos bajo el régimen de Usos y Costumbres. Documentales que fueron ofrecidas por las autoridades demandadas, mismas que hacen prueba plena por ser documentales públicas expedidas por autoridades administrativas, con fundamento en el artículo 173 fracción I de la ley de Justicia Administrativa y a las fotografías y la nota de remisión con fundamento en el artículo 163 y 173 fracción II del mismo ordenamiento jurídico antes citado, al no haber sido objetadas en su autenticidad y hacer convicción en esta resolutoria de la veracidad de su contenido, al adminicular tales documentos con lo manifestado por el actor y las mismas autoridades en su contestación, como se valoró con anterioridad.

B. 2. Pruebas recabadas por la Sala de manera oficiosa. Al contestar la demanda y acreditar su personalidad los concejales del municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oaxaca, demandados en este juicio. La suscrita resolutoria, advirtió que fueron electas bajo el sistema de "Usos y Costumbres", régimen que autorizan los artículos 131 y 132 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, a los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que se precisan los Municipios que renovarán a sus Concejales Bajo el Régimen de Normas de Derecho Consuetudinario, publicado el 20 veinte de enero de dos mil siete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Ratificado este municipio bajo ese régimen de elección en el Acuerdo del mismo Instituto Estatal Electoral, en el Periódico Oficial de 24 de noviembre de 2012.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Normas de Derecho Consuetudinario, señala:

Artículo 131

1. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus

formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

2. En este Código se entiende por normas de derecho consuetudinario las disposiciones de la Constitución Particular relativas a la elección de Ayuntamientos en Municipios que se rigen por Usos y Costumbres, y las comprendidas en las prácticas democráticas de cada uno de estos Municipios.

3. Las disposiciones de este Libro rigen el procedimiento para la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que observan normas de derecho consuetudinario.

4. El procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los Concejales Municipales y para elegirlos, basados en las normas consuetudinarias del Municipio.

5. El procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un Municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección, y la calificación respectiva por parte del Consejo General, así como en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.

Artículo 132

Para efectos de este Código, serán considerados Municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características:

I. Aquellos que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus Ayuntamientos de acuerdo a las Constituciones Federal y Particular en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas; o

II. Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas

de consulta a la comunidad;

Ley Orgánica Municipal del Estado.

ARTÍCULO 31.- *Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.*

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables. (énfasis añadido)

En la página 39 treinta y nueve del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha sábado 20 de enero de 2007, en el que se publica, el Acuerdo del Instituto Estatal Electoral, en el Periódico Oficial de 24 de noviembre de 2012.

Contiene en el número 416 de Municipios enlistados cuyas elecciones se realizan bajo este régimen, de “Usos y Costumbres”, aparece ubicado Tlalixtac de Cabrera en el Distrito XII de la Zona Norte de Oaxaca de Juárez.

Lo anterior, con motivo de que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 16 de la Particular del Estado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales, así como la Declaración de la ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS en el 2007 Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que prevén un régimen jurídico especial para estos pueblos y comunidades, en las que se les reconoce como, entes de carácter público (Constitución de Oaxaca), que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, es decir los pueblos y comunidades indígenas, son sujetos derecho público que tienen y aplican sus propias leyes dentro de su jurisdicción, las que, los juzgadores mexicanos estamos obligados a considerar en el momento de resolver una controversia, cuando, un pueblo o comunidad indígena sea parte; además de reconocer su derecho a la libre determinación y su autonomía como ente público integrante de este Estado de Oaxaca que goza de derechos sociales como colectivo; este bloque constitucional, también indica, que debemos tomar en cuenta las especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena que sea parte en el juicio en el momento de resolver.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

B. 2. 1. Por los anteriores fundamentos y con las facultades que le otorga a esta Sala el dispositivo 160 de la ley que rige este Tribunal de ordenar el desahogo, repetir o ampliar pruebas de manera oficiosa que sean necesarias para la mejor

resolución del asunto, en base a la debida diligencia que en materia de derechos fundamentales, prevé el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dice.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Para otorgar las debidas garantías a un colectivo históricamente invisibilizado y con discriminación histórica, como son los pueblos y comunidades indígenas, cuya exclusión sistemática los ha obligado a abandonar parte de su territorio, lengua materna, vestimenta, medicina, autoridades tradicionales, sistema de cargos, normas jurídicas y otros importantes componentes de su identidad. Y siendo que tanto las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, como el congreso local, así como su aplicación, impactan directamente en su cultura y organización interna, (Bonfil Batalla 2006). Esta Sala ordenó, realizar diligencias con fundamento en el numeral 160 de la ley que rige este tribunal, y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos para buscar la verdad material; y en este caso, otorgar una igualdad estructural en el proceso. Por ello, en la instrucción del juicio, se requirió a las autoridades municipales demandadas por acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil doce, manifestaran si su municipio se regía por Usos y Costumbres y/o sistema normativo interno. Contestando vía oficio, números 0212/2012 y 133/2012, ambos de fechas 16 dieciséis de abril de ese mismo año, (fojas 95 noventa y cinco y 97 noventa y siete de este sumario), contestando: Que el Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, se rige por USOS Y COSTUMBRES y que los asuntos se ventilan y se toman los acuerdos, en la Asamblea General de Población que es la máxima autoridad local. Y se ordenó el desarrollo de la diligencia de comparecencia personal, a que se refiere el artículo 33 de la Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Oaxaca.

“Artículo 33.- *Cuando en los procedimientos intervengan algún pueblo o comunidad indígena, o algún hombre o mujer indígena, las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. Para ello se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la*

autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos. Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena....” (énfasis añadido).

B.2. 2. Consta a fojas 168 ciento sesenta y ocho a 169 ciento sesenta y nueve de este expediente, la **comparecencia personal** del Presidente del Comisariado de Bienes de Tlalixtac de Cabrera, quien a pregunta expresa de la suscrita juzgadora, sobre si existen autoridades tradicionales en ese municipio y cómo están constituidas, manifestó: *Que la autoridad municipal fue electa por el régimen de Usos y Costumbres, por el término de tres años, que la máxima autoridad local es la Asamblea General del Pueblo que se integra en primer término por el Alcalde Primero y Segundo Constitucional seguidos de la autoridad municipal y posteriormente por la autoridad comunal; de ahí se nombra una mesa de debates, constituida por ciudadanos que no sean autoridad, conformada por un presidente, secretario y tres escrutadores a la que comparecen los comités internos encargados de las presas de agua, del agua potable, de las escuelas, de los padres de familia, de la iglesia, de la capilla central, y de la otra del calvario, de ahí siguen los topiles de obra, de los jefes de sección para cobro de cuotas y cooperación. Existen tres barrios conformados en siete secciones y cada sección tiene su jefe. El Comisariado de Bienes Comunes tiene dos comités a su cargo, el Comité del Molino y el Comité de las Presas Las Guacamayas. La gente grande se comunica en zapoteco. El Comisariado de bienes comunales, además de sus obligaciones agrarias, también hace limpieza en los arroyos, caminos, zanjas, construcción de gaviones y acomodamiento para la reforestación de zanjas de agua, bordos captadores de agua y mantener los mantos acuíferos, también construyen retenes en arroyos para mantenerlos libres de basura. Como segunda pregunta que se le formuló, sobre las sanciones que imponen las autoridades por tirar basura, dijo: “Se colocaron letreros en diferentes partes del pueblo, que prohíben la cacería, hacer fogatas y tirar basura, no contaminar el agua”. Que la autoridad municipal y la de Bienes Comunes, se coordinan para la vigilancia de las diferentes áreas; que cuando se sorprende a alguien desobedeciendo las órdenes de los letreros, la Policía llama al Comisariado de Bienes Comunes quien valora la gravedad de la falta y se canaliza a la persona infractora ante el municipio, que al tratarse de faltas administrativas pasan con el Síndico Municipal quien decide la sanción porque es la autoridad jurídica, aplicando las órdenes del Cabildo, formado normalmente por personas mayores que conocen de los Usos y Costumbres y a ello se les obedece. Como última pregunta que se le formuló al compareciente, de porqué se fijan las sanciones en toneladas de cemento?, dijo: *Que por las obras que se realizan en la**

comunidad que cuentan con la mano de obra gratuita a través del tequio y lo que les hace falta es material, por esto es, que salen delante de las necesidades de la comunidad.

B. 2. 3. Comparecencia personal del Síndico Municipal demandado, visible a fojas 171 ciento setenta y uno a 172 ciento setenta y dos, a pregunta expresa de la Sala, sobre si además de la autoridad municipal, existen otras autoridades tradicionales que intervengan en la administración pública y si se rigen por sus propias leyes; dijo: Que existe como autoridad máxima la Asamblea General de la Población que conoce de asuntos relacionados con la vida interna del Municipio, que cada principio de año, se llaman a todos los comités internos como son: De las escuelas (kinder, primaria y secundaria), de la parroquia y la capilla del Calvario, Comités de Unidad de Riego, de agua potable; que tienen aproximadamente mil ciudadanos dando servicio gratuito, los comités son designados por la autoridad municipal y otros son designados por la Asamblea que los cargos varían de uno a dos años, otros son de tres, que la policía municipal dura un año en su cargo y de carácter gratuito, que tiene una población de diez mil personas aproximadamente y el cinco por ciento son avecindados (denominación que la ley agraria otorga a personas ajenas a la comunidad que llegan a vivir a ese lugar). Que hace aproximadamente seis años, que se asentó en ese municipio la Ciudad Administrativa y entre empleados y visitantes al día contiene a cerca de cinco mil personas pero tiene su propio carro de recolección de basura. Que las sanciones que se aplican son de acuerdo a sus Usos y Costumbres, que los oriundos del pueblo conocen sus normas y que se someten a sus acuerdos, que cuando los desacatan se someten los asuntos a la Asamblea y esta Asamblea decide la sanción con más rigor, ya que, los pobladores gozan de beneficios como agua de riego y parcelas comunales que a veces la Asamblea le retira estos beneficios. En cambio a la gente de fuera, avecindada o visitante, que no conocen "Las Leyes del Pueblo" y cometen una infracción, se les aplica la ley de ingresos.

B.2. 4. Peritaje Antropológico emitido por la perito en Antropología de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. En el que explica la metodología que siguió en la investigación, fue a través de la entrevista personal con integrantes del "Cabildo", (Presidente y Síndico Municipal, Regidores de Obras, de Planillas y Bienes Comunales, de Mercados y Comercio, de Salud Pública y Ecología, Regidor Suplente, Secretario Municipal, De Educación, deporte y eventos culturales, empleado de gobierno, Regidor de Transporte. Campesino Artemio Hernández Hernández de sesenta años, Secretario de Bienes Comunales, campesino Manuel Bautista, Tesorero de Bienes Comunales, Primer Secretario del Consejo de Vigilancia, campesino Ponciano Gómez Hernández, Suplente del primer Secretario del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales, campesino Marina

Julián García, ama de casa, Tercer Vocal de Bienes Comunales, Segundo Secretario del Presidente de Bienes Comunales, Presidente y Suplente del Consejo de Vigilancia, cuyos nombres constan en el mencionado documento.

A la primera pregunta: Si el Municipio de Tlalixtac de Cabrera, se rige por normas propias, contestó: que sí y procedió a la explicación del régimen de elección por Usos y Costumbres, la existencia de un Cabildo formal y ampliado que tienen voz y voto junto con los originarios de la Comunidad, en la Asamblea General, que dichos originarios pueden ser usufructuarios o titulares de tierras comunales que han cumplido cargos a satisfacción de los demás integrantes de la Asamblea y habitantes de la Comunidad. Deben ser mayores de 18 años, o menores ya casados. Que los avecindados no tienen derecho a participar en la Asamblea, aún cuando sus asuntos se tengan que discutir en dicha asamblea. Explica en este punto Desde cuando se le reconoció oficialmente este régimen de elección y en qué consiste el sistema de cargos.

A la segunda pregunta, respecto de Si en municipio de Tlalixtac de Cabrera, existen además de las autoridades municipales, autoridades tradicionales, que intervengan en decisiones relativas a la organización interna de este municipio, como sería la Asamblea General del Pueblo, Jefe de secciones y barrios, comités de la limpieza, de preservación de ríos, de cuencas, de la escuela y otros, contestó: *Existen cuatro ámbitos en los cuales los ciudadanos pueden dar su servicio o cargo Político-administrativo, social, religioso o agrario; todos son determinados en asamblea, los tres primeros en la General o de ciudadanos y el último rubro en la de comuneros, la participación es mayoritariamente masculina aunque en los últimos tiempos se han ido abriendo espacios para la participación femenina.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Con excepción del Presidente municipal, Síndico municipal y los Regidores, todos los demás son cargos gratuitos que generan gastos y carecen de compensaciones económicas, así que la satisfacción deviene de cumplir el cargo que le fue conferido por medio de la asamblea a satisfacción de los ciudadanos, el cómo se califica el desempeño de cada persona lo definen los habitantes del municipio mediante sus comentarios y sanciones o felicitaciones, quien haya cumplido a satisfacción del grupo (gana estatus) ira escalando en los servicios obteniendo cada vez uno con mayor responsabilidad.

No hay una línea vertical en los cargos, pueden cambiar de ámbitos pero no de nivel, es decir, cada ámbito tiene una jerarquía de niveles de menor a mayor responsabilidad, en el siguiente cuadro se presenta de abajo hacia arriba.

SOCIAL:	POLÍTICO-ADMINISTRATIVO-	AGRARIO:	RELIGIOSO:
----------------	---------------------------------	-----------------	-------------------

<p>-Acólito (en el comité de la iglesia) -Pajes. -Barrendero -Comité (de una de las tres primarias, tres jardines de niños, un secundaria, un Cecyte, unidad de riego, agua potable, feria anual, Centro de Salud y la tienda Liconsa, cada comité cuenta con un presidente, secretario, tesorero y por lo menos dos vocales). -Vocal</p>	<p>JURÍDICO. -Asamblea -Presidente Municipal -Alcalde -Síndico -Regidor (Hacienda, educación, transporte, salud y ecología, obras panteones y bienes municipales, y mercados) -Comité (de una de las tres primarias, tres jardines de niños, una secundaria, un CECyTE, unidad de riego, agua potable, feria anual, comités de barrios, Centro de Salud y la tienda Liconsa). -Mayor Primero y Segundo -Vocal -Mandadero -Barrendero (para el parque central) -Topil o Policía (o alcalde de obras)</p>	<p>-Asamblea. -Comisariado de Bienes Comunales (presidente, secretario, tesorero y suplentes de cada uno, secretario) -Consejero de vigilancia de bienes comunales (titular, secretario, tesorero y suplentes, primer secretario y segundo) -Vocales (tres). -Comité (molino y de las guacamayas).</p>	<p>-Fiscal -Mandadero -Mayor Ahuehuete Vocal de Comité parroquial y luego Comité parroquial (titular) -Mayordomo (principal la Fiesta de San Miguel, por voluntad de van apuntando en el libro Parroquial -Comité (de la iglesia, de la capilla de la virgen de Juquila, y la capilla del calvario) -Centurión -Pajes -Vocal (como ayudante)</p>
--	--	--	--

Los cargos son mayoritariamente masculinos, en la estructura actual solamente hay una mujer en el ámbito agrario.

Las formas de elección varían según el grado de responsabilidad los de mayor rango son electos por asamblea, con excepción del mayordomo principal y los adjuntos de la fiesta de San Miguel que son voluntarios, y los de menor compromiso pueden ser elegidos por la autoridad municipal.

Valoración de estas pruebas. Las comparencias personales y el peritaje antropológico antes descritos, hacen prueba en los términos del artículo 173 fracción II de la ley de Justicia Administrativa, considerando las comparencias como testimonio de los elementos que conforman las características de una comunidad indígena constituida en municipio, con autoridades tradicionales y sistemas normativos internos.

Está recomendado el uso del peritaje antropológico en el capítulo II denominado Principios Generales para la consideración de las y los juzgadores del PROTOCOLO DE ACTUACIÓN para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, Editado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. México. 2013, sustentado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos como una diligencia oficiosa de investigación.

C.DATOS DE INVESTIGACIÓN OBTENIDOS DE FUENTE OFICIAL O ACADÉMICA, RESPECTO DEL CARÁCTER INDÍGENA DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA. Recomendado en el protocolo de actuación antes citado.

C.1. 1. El Municipio de Tlalixtac de Cabrera perteneciente al Distrito del Centro de Oaxaca, de acuerdo a la “ENCICLOPEDIA DE LOS MUNICIPIOS Y DELEGACIONES DE MÉXICO” editada por el Instituto para el Federalismo y el Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobernación Federal, dice:

Denominación Toponimia

Tlalixtac de Cabrera Tlalixtac significa: “En la tierra blanca”, se compone de Tlalli: “tierra”; Iztac: “blanca” y C: “en”.

HISTORIA Fue fundada en el siglo XII, por lo zapotecos según las leyendas y los relatos de las personas de la tercera edad. Antes se denominaba como Tlalixtaca o también como Villa de Tlalixtaca por muchos abarrotos y es uno de los pueblos más antiguos Valle de Oaxaca.

Se localiza en la parte central del Estado, en las coordenadas 96°39’ longitud oeste y 17°04’ latitud norte, a una altura de 1,580 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con San Agustín Yatareni; al sur con Santa María el Tule y San Sebastián Tutla; al oeste con Santa Lucia; al este con Santa Catarina Ixtepeji. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 10 kilómetros.

Orografía La superficie del municipio es terreno accidentado con algunas planicies.

Hidrografía Tiene un río que nace de los cerros de Ixtepeji que forma la cañada del Estudiante o Llovaneli teniendo el nombre en su origen del río de Tlalixtac a demás cuenta con dos arroyos que proceden de la cañada y de Zamboaltengo las cuales

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

únicamente conservan agua en la temporada de Lluvia.

Clima

Presenta clima templado con pocas variantes durante el año, el aire dominante es del norte y este de la capital, su temperatura varía de acuerdo a la estación del año.

Principales

Ecosistemas

En la región boscosa se encuentran gran variedad de animales como víboras, ardillas, conejos, venados.

Recursos Naturales

Cuenta con mantos friáticos y ojos de agua.

Características y Uso de Suelo

Su suelo es de tipo vertisol pélico, textura fina es propicio para la agricultura.

GOBIERNO

Principales Localidades

La cabecera Municipal es Tlalixtac de Cabrera, la localidad de Mayor importancia es Santa Catalina de Sena, su actividad preponderantes es la agricultura y el comercio.

Caracterización de Ayuntamiento

- Presidente Constitucional
- Regidor de Hacienda
- Regidor de Vialidad y Transporte
- Regidor de Obras Públicas
- Regidor de Mercados
- Regidor de Educación
- Síndico Municipal

Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal

Autoridades Auxiliares

- Agente Municipal
- Alcaldes Municipales
- Comisariado de Bienes Comunales
- Contralor Social
- Representante de Barrios

Todos estos representantes se eligen por Usos y Costumbres.

(énfasis añadido).

C.1. 2. ATLAS DE LOS PUEBLOS INDIOS DE LAS INTENDENCIAS Y GOBIERNOS MILITARES DE LA NUEVA ESPAÑA 1800. (4,468 PUEBLOS DE INDIOS). De DOROTHY TANCK DE ESTRADA. Mapas de JORGE LUIS MIRANDA GARCÍA y DOROTHY TANCK DE ESTRADA. Con la colaboración de TANIA LILIA CHÁVEZ SOTO. Edición de COLEGIO DE MÉXICO, COLEGIO

MEXIQUENSE. C.D.I. COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS y FONDO CULTURAL BANAMEX.

INTENDENCIA DE OAXACA

Fuentes:

Cifras correspondientes al año de 1804.

Cuestionario de Don Antonio Bergoza y Jordán, obispo de Antequera, a los señores curas de la diócesis, Irene Huesca, Manuel Esparza y Luis Castañeda Guzmán, editores, Oaxaca, Archivo General del Estado de Oaxaca, 1984, 2 vols., *passim*.

Cifras correspondientes al año de 1820 para los pueblos de Villa Alta: Archivo Histórico. Poder Judicial del Estado de Oaxaca, *Civil*, exp. 817.

Cifras correspondientes al año de 1790 para Jalapa del Marqués: Hugo Castro Aranda, *Primer censo de población de la Nueva España, 1790. Censo de Revillagigedo, "un censo condenado"*, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1977, cuadro 44, p. 141.

Cifras para el año de 1787:

Archivo General de la Nación, para pueblo de San Pablo Lachiriega, *Historia*, vol. 498, f. 36.

Cifras correspondientes a los años de 1777, 1778 y 1791: *Relaciones geográficas de Oaxaca, 1777-1778*, Manuel Esparza, editor, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1994, *passim*.

Terminología en los documentos

Almas. (Puede incluir no indios, pero generalmente en las regiones como Oaxaca, de alto porcentaje de indios, el término "almas" se refiere principalmente a indios.)

Solamente se indica un número. Para estos casos se inserta la palabra indios, ya que casi 90% de los habitantes de la Intendencia de Oaxaca eran indios (énfasis añadido).

OAXACA 20 SUBDELEGACIONES 871 PUEBLOS y 459, 609 INDIOS (página 67). En esta Intendencia, aparece con el número 3754, el pueblo de Tlalixtac, con el Santo Patrono de San Miguel en la Intendencia de Oaxaca.

Mapa visible a foja 147, aparece el punto de ubicación de San Miguel Tlalixtac.

Tlalixtac, perteneció a la subdelegación de Antequera, quien a su vez se compuso de 65 pueblos con 45,580 indios (tabla visible a foja 140 y 255 segunda columna)

C.1.3 CATÁLOGO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS NACIONALES, editado por el INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS (INALI). Reimpresión 2010.

En la foja 189 primer recuadro, consta que el pueblo de Tlalixtac de Cabrera con la referencia geoestadística, pertenece al Estado de Oaxaca, y que su variante lingüística (DIZDÀ), y nombre en español es: Zapoteco de Valles, Norte.

C.1.4. GRUPOS INDÍGENAS EN OAXACA. Hernández Díaz Jorge. Edición del Instituto de Investigaciones Sociológicas de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (UABJO) y Plaza Valdés, S.A: de C.V. 2005.

Anexo que contiene las tablas numéricas de población de 5 años y más hablantes de lengua indígena, 1970, 1990, 1995 y 2000 en la penúltima hoja, contiene que en la Región de **Valles Centrales** del Distrito del Centro, el municipio de Tlalixtac de Cabrera, en el primer censo (1970) tenía un 39.81% de hablantes de lengua indígena disminuyendo cada censo hasta llegar a un 15.86 % para el año 2000.

C.1.5. CONFIGURACIONES ÉTNICAS EN OAXACA. Perspectivas etnográficas para las autonomías. Volúmen I: Introducción, Macroetnias. Alicia Barabás y Miguel Bartolomé. Coordinadores. Páginas 59 y 62.

*“La historia prehispánica de los zapotecos que puede reconstruirse a partir de los estudios glotocronológicos y arqueológicos, así como de los documentos indígenas y las crónicas coloniales que se refieren al Posclásico, es una historia basada casi exclusivamente en los **Valles Centrales** donde las Ciudades-Estado, en especial Monte Albán, alcanzaron un gran desarrollo... LOS ZAPOTECAS EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA. VALLES CENTRALES.- Los antecedentes más antiguos de ocupación en Valles Centrales datan 9500 a.C. hacia el 1500 a.C., momento de mayor diversificación lingüística, existían numerosas aldeas pequeñas e independientes integradas por bandas igualitarias con parentesco bilateral...”*

Valoración de estos documentos. Los anteriores documentos descritos que reflejan la definición indígena de la comunidad que conforma el municipio de Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oaxaca, hacen convicción en esta juzgadora de primera instancia, sobre la etnicidad del citado municipio y que cuenta con autoridades tradicionales y con sistema normativo propio, ambos de carácter

constitucional. Con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa.

D.- En tales condiciones, el presente juicio contiene una controversia en el que un particular no indígena, le reclama a las autoridades de una comunidad indígena la fundamentación legal de una multa administrativa que se le impuso por tirar basura en área verde; y reclama también, su derecho de audiencia previo a la sanción administrativa. Son derechos que se encuentran protegidos no solo en el artículo 7 fracciones I, V y VI ley que rige este Tribunal, sino también en la Constitución Federal de la República, artículos 14 y 16, ya que si bien es cierto de que la comunidad Indígena que también tiene derechos fundamentales como ente de carácter público, con autonomía y libre autodeterminación para ejercer su propia jurisdicción por infracciones cometidas en su territorio, que como en el caso, atentan contra su hábitat para lo cual existe también protección jurídica nacional e internacional; sin embargo, no por ello, deba desatenderse los derechos fundamentales del particular que en este caso se estudian, al ser la restricción que la constitución le fija a la jurisdicción indígena (Artículo 2 Apartado "A" fracción II de la Constitución Federal). Que en este juicio en base a la demanda, sería el derecho de audiencia y el de fundamentación legal de la competencia de la autoridad emisora de la sanción, así como de la determinación misma; principio de legalidad que se encuentra establecido en los artículos 14 y 16 de la misma constitución como derechos individuales.

D.1. Hechos probados. En el caso quedó probada la comisión de la infracción administrativa, al adminicular las fotografías exhibidas en la que se aprecia basura regada en áreas verdes cercanas al arroyo "El Guayabal", así como una camioneta blanca NISSAN, en la que afirman las demandadas transportó el sancionado la basura ahí regada; también, con el recibo en el que el hoy actor pagó la multa y le devuelven la camioneta blanca NISSAN retenida (fojas 33 treinta y tres), camioneta que aparece en las mismas fotografías tomadas en el lugar de los hechos; relacionándose estas pruebas con lo afirmado por los demás intervinientes en el juicio, más la no objeción de las citadas constancias, por parte del actor, de donde se consideran auténticas (artículo 163 en relación con el 173 fracción II, ambos, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado). El oficio de petición de la representante del actor, por el que pide la reducción de la multa, tiene implícita la confesión de haber cometido la infracción ya que guarda silencio al respecto y solo pide una disminución de la multa. Pruebas valoradas en párrafos anteriores. Estas evidencias, desvirtúan la negativa que expresa en su escrito inicial de demanda el actor; de no haber tirado residuos sólidos sino plantas que sirven de abono. También quedó probado que las autoridades demandadas le notificaron verbalmente la sanción de una multa administrativa, no fue por escrito,

no se fundó la competencia de las autoridades ni la determinación de la multa. El hecho de haber sido oído el actor, a través de la licenciada GLORIA PINEDA CRUZ, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS perteneciente a la SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, (foja 31 treinta y uno del sumario), quien por oficio SGG/SDM/566-2011, pidió a las demandadas: “Reconsiderar el monto de la multa emitida”, por no contar con recursos suficientes para cubrir el adeudo. Prueba que las autoridades demandadas no violentaron su derecho de audiencia y tuvo la oportunidad de defenderse, ya que, sin mayor trámite al día siguiente de la inconformidad, otorgaron la reducción de la multa solicitada a la mitad, cumpliéndose con ello, su derecho a un proceso justo. También se probó que el Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxca, está conformado por una comunidad indígena correspondiente al pueblo zapoteca. Que este pueblo tuvo sus orígenes, previo a la conquista (Siglo XII), según la “ENCICLOPEDIA DE LOS MUNICIPIOS Y DELEGACIONES DE MÉXICO” editada por el Instituto para el Federalismo y el Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobernación Federal, cuyos datos en lo conducente, se encuentran transcritos en esta sentencia, que cuentan con autoridades tradicionales, es decir, sobrepuestas e incluyendo al municipio que es un modelo español y siendo constitucionalmente hasta el 2001, la única autoridad local reconocida; han fusionado a sus autoridades originarias con las surgidas en la colonia española, por ello, existe una colaboración de autoridades civiles, agrarias y religiosas dentro de la estructura administrativa. También consta que tienen un sistema normativo interno propio, especificidades culturales, como el trabajo comunitario, además de otras características no vinculadas a la litis de este juicio. Que en el acta de sesión de Cabildo de fecha del día primero de agosto de dos mil once, (foja 27), se acordó encomendar a la autoridad del Comisariado de Bienes Comunales y a la Policía Municipal, vigilar y hacer recorridos continuos en la jurisdicción de ese municipio, verificando los letreros que prohíben tirar basura y de ser sorprendidas personas contaminando el medio ambiente, consignarlas ante las autoridades municipales para su sanción.

D.2. Litis.- Así, el estudio de fondo del presente asunto, se reduce a la falta de la formalidad por escrito y a la falta de fundamentación y motivación en la competencia de la autoridad emisora y en la imposición de la multa, este principio de legalidad que a su favor reclama, lo hace con el derecho que constitucionalmente tiene de acceder a la tutela judicial a través de un recurso judicial que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal y el artículo 25 de la Convención Americana derecho no reclamado pero dada la particularidad de la controversia, en la que la autoridad demandada es un municipio conformado con una comunidad indígena, con jurisdicción propia y autónoma, es importante

destacar oficiosamente que el accionante de este juicio, tiene derecho a un recurso judicial en el que se le revise si sus derechos fundamentales fueron o no violados.

Por ello, dentro del marco jurídico que ampara los derechos fundamentales del hoy demandante, además de los artículo 14 y 16 constitucionales, ya citados, también son los siguientes:

Artículo17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Ninguna persona podráToda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.....”

CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 25. Protección Judicial.

1.Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.</p>

Por otra parte, aún cuando el administrado, no se duele de que la multa sea desproporcionada, se cita ex officio en materia de los derechos humanos del actor que esta juzgadora está obligada a proteger; que, el núcleo de la legalidad de la multa administrativa, consiste en que ésta sea justa, es decir no desproporcionada en relación a la situación económica del particular, según lo dispone el artículo 21 de la constitución en cita.

El principio de legalidad es el sustento de todo acto de poder, al tener como fundamento y límite las normas jurídicas, considerando así, que un Estado es un Estado de Derecho en estricto sensu, al someter la actuación de la autoridad a la

ley. Ya que, en lato sensu, sería que los administrados también cumpliéramos con la ley. Este principio se encuentra en íntima conexión con el principio, de la reserva de Ley, en el sentido de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les marque.

D.2.1. ANTINOMIA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL.- Surge la discrepancia en el texto constitucional entre el derecho a la legalidad que el actor reclama en la sanción que se le impuso, que implica que la autoridad demandada, al imponer la multa, se ciña a lo dispuesto por el artículo 7 fracciones I, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es decir, funde su competencia en base a la ley estatal de la materia, emita el acto por escrito con firma autógrafa y esté fundado y motivado en las normas estatales de la materia administrativa. Se confronta este principio de legalidad, con la autonomía y libre determinación de las demandadas como autoridades indígenas que tienen también derecho a su tradición jurídica oral, no por escrito, a auto organizarse en sus asuntos internos, a aplicar sus sistemas normativos propios a una jurisdicción autónoma para resolver asuntos domésticos, como una infracción administrativa por tirar la basura y contaminar su medio ambiente. La antinomia plantea qué leyes debieron aplicar las autoridades indígenas demandadas para fundar y motivar su competencia y su determinación. Las leyes emanadas del Congreso Federal y Local o sus Sistemas Normativos Internos producidos en el marco de la autonomía de que gozan y que además dichas normas preexisten al Estado mexicano. La tradición escrita del sistema jurídico mexicano o la tradición oral del sistema jurídico indígena también mexicano. Los dos sistemas jurídicos tienen el mismo rango constitucional. Artículo 2 de la Constitución Mexicana que reconoce el pluralismo jurídico e intercultural.

ANTINOMIAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Particular no indígena	Autoridad Indígena
------------------------	--------------------

Derecho a la legalidad. Arts. 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Autonomía, libre determinación, Jurisdicción indígena y aplicación de sus sistemas normativos indígenas, tradición oral. Art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Convenio 169 de la OIT sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales.
--	---

E.- MARCO JURÍDICO.- Previo al juicio de ponderación que resulta obligado ante las antinomias de las normas constitucionales que protegen los derechos

fundamentales antes mencionados, es imperioso establecer dicha normativa.

Del marco jurídico obligado a aplicarse en esta sentencia, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales del actor, son los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana. Con respecto a la parte demandada, que como se acreditó en párrafos anteriores, son autoridades de una comunidad indígena que conforma el municipio de Tlaxiactac, le otorgan derechos fundamentales, los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 16 de la Particular del Estado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales, así como la DECLARACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS 2007 Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, toda vez que es la interpretación más reciente sobre estos derechos indígenas por parte de la máxima autoridad internacional que establece el estándar mínimo de derechos sociales reconocidos a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

El principio de legalidad que el actor reclama a su favor, tiene que ver con la seguridad jurídica a que todo ciudadano tiene derecho, en primer término como lo indican los artículos 14 y 16 constitucionales. Como leyes secundarias, tenemos a favor del actor en cuanto al debido proceso y control de legalidad que pide se exija a la parte demandada, se encuentran comprendidos como ya se dijo con antelación, en el artículo 7 fracciones I, IV, V y VI la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, relativo a que las autoridades emisoras del acto impugnado, estén debidamente facultadas por la ley para emitir la sanción consistente en una multa económica, así también que esta multa conste por escrito, y esté debidamente fundada en derecho y motivada con las razones, causas, motivos y circunstancias que la generaron, y se le haga saber que puede recurrir dicha multa. Por parte de la demandada, además de las señaladas del bloque constitucional, como norma particular que asiste los derechos de las citadas autoridades indígenas, se tiene a la ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local de Oaxaca, denominada LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, que reglamenta con criterio pluricultural, los derechos sociales de estos pueblos y comunidades, que sería la ley aplicar en esta controversia, también, en cuanto al método de interpretación y aplicación de los sistemas jurídicos indígenas, previsto en los artículos 33, 34 y 35 del citado cuerpo normativo local.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Sin embargo esta ley pro indígena, tiene fuertes contradicciones dentro del mismo texto, y resulta discriminatorio, lo previsto en los artículos 33, 34 y 35 que

son contrarios a todo el texto de su propio cuerpo normativo y del artículo 2 de la Constitución Federal y 16 de la local, razón suficiente para que antes de seleccionar el método de interpretación que se hará en esta controversia, corresponde resolver si se aplica o no, el método sugerido en esta LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, ya que el método de subsunción que tradicionalmente aplica esta resolutoria, no permite abordar la antinomia constitucional que en este caso se plantea y será necesario realizar primero, un control difuso de constitucionalidad de los mencionados artículos 33, 34 y 35 que enseguida se transcriben, con el fin de pasar el contenido de estos numerales, por un escrutinio de discriminación que se pudiera dar por el método sugerido de homologar, compatibilizar y convalidar los sistemas normativos indígenas con las leyes estatales.

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

*“**Artículo 33.-** Cuando en los procedimientos intervengan algún pueblo o comunidad indígena, o algún hombre o mujer indígena, las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. Para ello se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos. Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena...” (énfasis añadido).*

***Artículo 34.-** Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán **compatibilizadas y convalidadas** por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.*

Artículo 35.-** La **convalidación** de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la **normatividad vigente para el Estado.

Con las facultades que otorga a esta juzgadora el artículo 1º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de proteger los derechos fundamentales establecidos en la Constitución para grupos vulnerables históricamente invisibilizados y discriminados ante la ley, entre otros, como son los indígenas, en este caso, la comunidad indígena constituida en el Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, se procede a realizar un control difuso de constitucionalidad y confrontar las disposiciones antes transcritas que sugieren que las normas indígenas se compatibilicen y se convaliden con las normas jurídicas estatales vigentes lo que colisiona con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos, que en lo sustancial dice:

“Artículo 2º. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio **y que reconocen autoridades propias** de acuerdo con sus usos y costumbres.*

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

I. ***Decidir sus formas internas de convivencia** y organización social, económica, política y cultural.*

II. ***Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales,***

los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Coincide también el texto del artículo 16 de la Constitución del Estado de

Oaxaca.

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenasAsimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.

El artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dice:

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.</p>

“DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Artículo 112.- La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución”

F.- De la lectura de los anteriores dispositivos, claramente se advierte la incompatibilidad de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Oaxaca, con el contenido de los artículos 2 de la citada constitución federal y con el 16 de la Constitución Local que reglamenta, por lo siguiente:

1.- Homologación, significa: Dar firmeza las partes al fallo de los árbitros o arbitradores, en virtud del consentimiento tácito, por haber dejado pasar el término legal para impugnar. Así también significa, la confirmación que hace el juez de ciertos actos y convenios de las partes para hacerlos más firmes y solemnes. Del diccionario Blak's, significa "En el derecho civil, aprobación; confirmación hecha por una corte de justicia; sentencia que ordena la ejecución de un determinado acto..." Diccionario Jurídico Mexicano del instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Porrúa. 2005.

2.- La palabra convalidar significa: Revalidar lo ya aprobado. Volver válido y con eficacia jurídica un acto antes anulable. Darle valor a algo, ratificar o darle firmeza. Diccionario para Juristas. Juan Palomar de Miguel. Porrúa México. 2003.

3.- Compatibilizar, significa: La posibilidad real o legal de coexistir, de ejecutar dos cosas simultáneamente. Posibilidad del goce de dos o más prestaciones genéricamente iguales, por parte de una persona, en forma simultánea o alternativa. Coexistencia, concurrencia, también conjugar y compaginar. Este vocablo proviene de la palabra compatible que a su vez significa: Que posee aptitud o proporción para unirse o concurrir en un mismo lugar o sujeto. Diccionario para Juristas. Juan Palomar de Miguel. Porrúa México. 2003.

El término "homologación" del sistema jurídico indígena, viene a ser una concepción peyorativa que coloca a dichas normas en un situación de inferioridad o minusvalía, porque requiere de la homologación por parte de un juez para que dichas normas indígenas tengan firmeza y asciendan a una situación de igualdad con el derecho emanado del poder legislativo. La redacción en sí es discriminatoria, porque obliga en controversias en las que una de las partes sea indígena o pueblo o comunidad indígena, aplicar las leyes estatales en primer término, buscando homologarlas con las normas indígenas, es decir la homologación es a la luz de un sistema jurídico totalmente diferente, proveniente de una cosmovisión opuesta al liberalismo que prevalece en la legislación del Estado Mexicano.

El primer término de **convalidar**, previsto en el artículo 34 antes transcrito, se advierte discriminatorio, debido a que el derecho indígena queda sujeto a una validez, ratificación o firmeza que el juzgador, puede o no darle a la norma indígena; sin esta convalidación, significaría, que no es válida per se; y con ello, se confronta la libre determinación de los pueblos para organizarse en sus cosas internas y para auto regularse y administrarse en asuntos meramente locales que la constitución ya le reconoce. Esperar que un juez le de valor a sus normas es

volver a poner por encima el derecho mono cultural, desconocer el pluralismo jurídico que el citado artículo 2 constitucional, ya reconoce. Así que si la Constitución ya le da esa validez constitucional al derecho interno de los Pueblos y Comunidades Indígenas, porque depender de la voluntad del juzgador.

La acepción **compatibilizar**, de acuerdo a lo plasmado en el diccionario, se refiere a la coexistencia que ya la constitución en el citado numeral 2 reconoce a ambos sistemas jurídicos el que emana del Poder Legislativo y el sistema jurídico indígena, porque siempre han coexistido, y solo hasta el año 2001, la Constitución Federal lo reconoció, de donde ya no requiere otro reconocimiento, porque se vuelve una revictimización de los ya discriminados indígenas. Históricamente fueron negados e invisibilizados no solo los indígenas, sino su cultura y con mayor razón su derecho. Condicionar que en cada caso, en los que ellos apliquen sus normas internas, y dicha aplicación sea sometida a un juez no indígena, es decir emanado del derecho positivo, pasen por la validación o compatibilización de ese derecho, a la luz de las leyes emanadas de los congresos, es una forma de volver a discriminar su cultura.

El método de homologación y compatibilización, para los sistemas jurídicos antes comentados, carece de sustento, en cuanto a que, dichos sistemas jurídicos tengan en su origen algún punto de coincidencia que los haga homologables o compatibles debido a que el sistema jurídico mexicano de derecho positivo, se ha construido bajo un pensamiento jurídico liberal y los sistemas jurídicos indígenas de acuerdo a los investigadores, académicos, y teóricos indígenas que enseguida se citan, tienen una concepción basada en la comunalidad, es decir mientras en el primero, los derechos individuales priman, en la concepción comunitaria, como un sentido de sobrevivencia del grupo étnico, está por encima de lo individual, lo colectivo, lo comunitario, es decir aquello que les permite mantenerse en unidad, con identidad propia y no desaparecer como pueblo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Autores consultados, Carmen Cordero Avendaño de Durand, José Rolando Ordóñez Cifuentes, Rodolfo Stavenhagen, Guillermo Bonfil Batalla, Miguel León Portilla, Magdalena Gómez, Teresa Valdividia, Alicia Barabás, Guillermo Padilla, Juan Carlos Martínez, Parastoo Anita Mesri, Floriberto Díaz Gómez y Jaime Martínez Luna.

Esta concepción comunitaria, vinculada a su territorio, a sus creencias y a su hábitat, es una unidad que para fines prácticos ellos, lo denominan comunalidad. La construcción de este concepto o modo de vida de los pueblos indios, contiene principios que no los encontramos en el sistema jurídico de derecho positivo, como

el principio denominado- “Reciprocidad”, Alicia Barabás (2001), antropóloga investigadora del Instituto de Antropología e Historia INAH-OAXACA, le denomina como “Ética del Don”- sintetiza este concepto, cuatro elementos (territorio, trabajo, poder y fiesta comunales), cita de Juan José Rendón Monzón, Tomo I “La Comunalidad”. Consejo nacional para la Cultura y las Artes. CONACULTA. 2003. Se hace referencia a las concepciones filosóficas tan opuestas que sostienen a los dos sistemas jurídicos reconocidos por la constitución, el emanado del poder legislativo ya sea federal o estatal y los múltiples sistemas jurídicos indios que para resumir de forma por demás sintética una de las concepciones, que marca una de muchas diferencias como es esta ética del Don que otros denominan reciprocidad, solidaridad, ayuda, que tiene una concepción comunitaria, contraria totalmente al concepto monetario, de acumulación, patrimonialista, capitalista y de liberalismo comprendido en muchas leyes emanadas de los Congresos Federal y Local antes citados.

Sujetar el derecho indígena al método de homologación y compatibilidad rompe básicamente con el principio, de su “Derecho a la Diferencia”, que tutela el artículo 1ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor estas comunidades indígenas y otros grupos vulnerables que por ser diferentes son discriminados; simplemente este derecho a la diferencia, impide homologar y compatibilizar sistemas jurídicos, con visión cultural original. También, es contrario a la constitución, supeditar de forma abierta, los sistemas normativos internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, al sistema estatal porque bajamos del rango constitucional que ya les otorgó el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado “A” fracciones I, II y VIII y desde luego que con ese método, no se cumple con lo previsto en el citado numeral fracción VIII, In Fine, que dice: Que las leyes estatales “**establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad.** El mencionado método de homologación y compatibilización propuesto por los artículos discordantes en estudio, resulta contrario a la libre determinación y autonomía de los mencionados pueblos y comunidades, virtud de que las leyes estatales, no expresan las situaciones ni aspiraciones de los mencionados pueblos dada la diferente visión cultural.

El citado método **priva** a los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca a ejercer su jurisdicción indígena con autonomía. Si el artículo 2 constitucional en consulta reconoce la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas para ejercer su jurisdicción y aplicar sus sistemas normativos, en un ánimo de reivindicación y visibilización de pueblos históricamente discriminados e invisibilizados. Si el espíritu constitucionalista de este numeral 2 se avoca a desarrollar un reconocimiento de que estos pueblos están conformados por

personas que también tienen derecho a una vida digna, sin obligarlos a renunciar a su cultura o forma de vida, y por el contrario, recomienda a los juzgadores tomar en cuenta sus especificidades culturales, la limitación en el método de interpretación del derecho indígena que imponen los citados artículos 33, 34 y 35 de la ley que reglamenta el artículo 16 de la constitución local, discrepa totalmente de la finalidad del mencionado numeral 2, a mayor razón, con el reconocimiento que hace el mismo artículo 16 de la constitución local que fue emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, varios años, antes de la reforma del numeral 2 que data del año 2001. La constitución de Oaxaca en ese artículo 16 amplía los derechos fundamentales de manera más cercana, no totalmente, al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, antes citado, del que México es parte, ya que reconoce con mayor amplitud a los colectivos indígenas en su cualidad de autogobierno, al considerarlos persona de carácter público, es decir un gobierno local dentro del pacto federal. De donde este discurso reivindicatorio coherente con la Constitución Local de Oaxaca 1825 que todavía menciona los Reynos de Indios que prevalecieron en la colonia. Los multicitados artículos discriminatorios, no satisfacen las aspiraciones de los pueblos originarios que se niegan a desaparecer y tampoco esta reglamentaria respeta su norma fundacional.

Estos métodos de asimilación jurídica, de validar y compatibilizar a la luz del derecho positivo el derecho indígena es una desigualdad estructural al estar en ley en forma abierta como para todas las controversias judiciales en las que la autoridad indígena esté demandada. El artículo 2 en estudio, fija como limitaciones en la aplicación de los sistemas normativos indígenas, que se sujeten a lo establecido en la constitución, se respeten las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. La no violación de derechos humanos, es la única limitación de la jurisdicción indígena. Luego delega a las leyes secundarias que establezcan los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes, es decir, la ley secundaria, debe justificar, como una excepción, algunos casos y cuál sería el procedimiento de validación que los jueces tendrían que hacer al conocer de un caso excepcional cuando someta a revisión del poder judicial del Estado.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Artículo 2, apartado A.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o

tribunales correspondientes. (énfasis añadido)

La Constitución Federal le delega a las leyes reglamentarias un método de validación que es, de sí, discriminatorio como ya se comentó en párrafos anteriores, aún así, no fue un cheque en blanco, sino que fija que sea en determinados casos, que podría ser por materia, grado o cuantía, es decir no en todos. Los pueblos y comunidades indígenas emplean más la justicia restaurativa, buscan recuperar la armonía y paz interrumpida con el arreglo y composición entre las partes. (Elementos y técnicas de Pluralismo Jurídico. PRUJULA. KONRAD ADENAUER STIFTUNG). Estos colectivos ponen a disposición de las autoridades estatales o federales, dado el caso, los asuntos graves y que ellos consideran de cierta complejidad para resolverlos. De ahí podemos partir de una coexistencia armoniosa de las jurisdicciones indígenas con las estatales y federales.

En tales condiciones, resulta patente una disconformidad de estas normas reglamentarias con el artículo 2 apartado "A" fracciones I, II y VIII de la citada Constitución Federal que, si bien, establece una validación judicial de las normas indígenas en los casos que la misma ley reglamentaria señale de manera razonada, no en todos como lo plantean los artículos 33, 34 y 35 de la ley reglamentaria de Oaxaca. En la controversia aquí planteada, es un asunto totalmente doméstico, al tratarse de una infracción administrativa impuesta al actor no indígena, por tirar basura en áreas verdes de la población de Tlalixtac de Cabrera, y que se procederá en esta sentencia, a la salvaguarda de sus derechos fundamentales; pero no a través de este método de homologación, convalidación y compatibilización de los sistemas normativos en colisión, por ser métodos discriminatorios y disconformes con el citado artículo número 2 constitucional. Por tal motivo en este caso únicamente, se declara la inaplicación de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos
por el Art.
116 de la
LGTAIP y el
Art. 56 de la

Resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 28/2011, novena época, en materia constitucional, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV agosto de 2011, página 5, y registro electrónico 161310, que a la letra dice:

ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN. Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para

evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los

derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. (énfasis añadido)

Resultan aplicables las tesis emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 552 y 551, del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dicen:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”.

G.- El método de ponderación de los preceptos constitucionales que se encuentran confrontados en esta controversia al estudiar los derechos individuales del actor y los derechos sociales de la parte demandada, reconocidos en nuestra constitución y como derechos fundamentales también se ubican en el bloque constitucional conformado por el derecho internacional y nacional en materia de derechos humanos. Se procede a su estudio.

G. 2. ANTINOMIAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Particular no indígena	Autoridad Indígena
<p>Derecho a la legalidad.</p> <p>Arts. 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Autonomía, libre determinación, Jurisdicción indígena y aplicación de sus sistemas normativos indígenas. Tradición oral.</p> <p>Art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Convenio 169 de la OIT sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales.</p>

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

G. 3. Acciones del actor que fueron sancionadas. Quedó probado en autos que el actor con fecha 12 doce de noviembre de 2011 dos mil once, acudió en una camioneta blanca NISSAN a tirar, no precisamente plantas, en el rumbo de Tlalixtac de Cabrera; ya que, el citado accionante faltó a la verdad, al señalar que los hechos ocurrieron el 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, ya que, en autos consta (foja 58) la intervención de la licenciada que abogó en su nombre ante el Presidente Municipal la reducción de la multa, teniendo el sello fechador de acuse de recibo, el día 15 del mismo mes y año, donde, resulta falso que hubiese ido a tirar las “plantas” el 16 dieciséis como lo afirma, un día después de cuando pidió la reducción de la multa. También resultó falso que hubiese ido a tirar plantas, ya que de las fotografías (fojas 61-69), consta que fueron residuos sólidos, entre

ellos, plásticos y otros.

G. 4. Actos realizados por las autoridades demandadas.- El Comisariado de Bienes Comunales y la policía municipal detuvieron al hoy demandante y lo interceptaron, llevandolo ante el Síndico Municipal, quien de forma verbal, le comunicó la imposición de una multa de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos), el día 15 del mismo mes y año de los hechos, la licenciada Gloria Pineda Cruz, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS perteneciente a la SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO (foja 58), solicitó a nombre del hoy sancionado, la reducción de la multa, misma que fue concedida al día siguiente de la inconformidad interpuesta y solamente pagó la cantidad de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos), (foja 59). Antes de los hechos en sesión de Cabildo, encomendaron al Comisariado de Bienes Comunales y a la Policía Municipal, la vigilancia del cumplimiento de los letreros de prohibición de tirar basura en su jurisdicción.

G. 5. Derechos fundamentales alegados por el actor del juicio.- Se resumen los alegatos del actor, en el principio de legalidad, que considera afectado al no estar notificado de la multa por escrito, por autoridad competente, fundada y motivada en derecho.

El derecho a la legalidad que reclama el demandante de este juicio, se encuentra protegido por los artículos 14 y 16 constitucionales antes citados, en el sentido de que la sanción impuesta al actor, debe estar establecida en ley previamente al hecho, emitida por autoridad competente que funde y motive tanto su competencia, como acto en sí. Así también, tiene derecho a un recurso judicial en el que se revise la legalidad de la sanción de que se duele, derecho fundamental que se encuentra protegido por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. Lo que se traduce en el principio de seguridad jurídica que se encuentra establecido, desde la constitución liberal de 1857, al ser una aspiración nacional, de no sufrir más abusos de las autoridades, de donde este principio se encuentra arraigado en nuestra cultura jurídica **por más de un siglo**.

G. 6. Derechos sociales que protegen a los Pueblos y Comunidades Indígenas.- El derecho a la diferencia, a la autonomía y libre determinación, auto regulación en cuanto a su organización interna y jurisdicción indígena entre otros.

El derecho a la diferencia que significa que el municipio de Tlalixtac, no está

obligado a tener una organización interna idéntica a los demás municipios, debido a que la propia constitución en cita, le reconoce que su cultura política, jurídica, económica y social es diferente. Obligarlo a lo contrario sería una discriminación a esa cultura que tiene una lógica diferente, sería equivalente a un sometimiento que por lo menos la constitución mexicana, le puso fin, hace apenas **unos trece años**, desde el año dos mil uno, que se reconoce la pluriétnicidad de México; antes de estas fechas desde que nace el Estado Mexicano, nuestro país fue considerado monocultural y por ello, la mayor parte de la constitución, casi su totalidad, tiene contenidos monoculturales que ahora hacen colisión con el citado artículo 2 que reconoce el pluralismo jurídico. Lo anterior, debido a que los ordenamientos constitucionales de Latinoamérica en el siglo XIX, nacieron bajo la influencia de una concepción de libertades civiles de corte liberal. Por tal razón, todavía no se arraiga en la cultura del mexicano este respeto que siempre debió existir. Por ello, se tiene que ponderar la prevalencia de los derechos fundamentales de una de las partes en este juicio para evitar el sometimiento de una con la otra.

Para el juicio de ponderación partimos de los derechos fundamentales que quedan confrontados en la litis de este juicio. Y se puntualiza, las razones por las que algunos de los derechos reclamados por el actor, no fueron violentados.

- La notificación verbal irregular que recibió el actor respecto de la multa que se le impuso por parte del Síndico Municipal, surtió efectos a partir de la fecha en que se hizo conocedor de la misma, es decir el día que a través de su representante interpuso su inconformidad respecto del monto de la multa. Artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa. (foja 31)
- Derecho de ser oído, previo a la imposición de la sanción definitiva, se satisfizo con la inconformidad que interpuso la licenciada Gloria Pineda Cruz, Jefa del Departamento de Atención a Controversias Administrativas del Gobierno del Estado, por oficio SGG/SDM/566-2011, dirigido al Presidente Municipal, misma que se acordó de forma favorable. (fojas 31 y 33)
- Su derecho a un recurso judicial, es hoy atendido al realizar la revisión de la sanción impuesta por las demandadas a la luz de sus derechos fundamentales.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por lo anterior, los derechos irreconciliables son:

Los derechos de legalidad del actor, consistentes en una resolución por escrito (artículo 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa), en la que se funde

y motive la competencia y determinación de sancionar la infracción administrativa de tirar basura en áreas verdes en un marco jurídico de derecho positivo.

Por otra parte, los derechos sociales de la comunidad indígena comprendida en el municipio de Tlalixtac de Cabrera que al respecto se circunscriben en el derecho a la diferencia, a una autonomía dentro del pacto social, libre determinación para su organización interna y pleno desarrollo, para reglamentar sus normas internas comunitarias, de orden, respeto, convivencia y seguridad interna y a aplicar ellos mismos bajo sus propios procedimientos tales normas.

Es claro para esta resolutora que los derechos de las dos partes de este juicio, son irrenunciables y corresponde en esta sentencia a definir a la luz del bloque constitucional cuál prevalece, ponderando el peso y proporcionalidad de los derechos controvertidos, que vienen a formar una antinomia dentro del texto constitucional. Debido a que la formalidad del escrito que hoy exige el actor, se confronta con la tradición jurídica oral que hoy tienen los pueblos y comunidades indígenas, porque antes de la conquista, fue escrito a través de sus códigos y con el etnocidio sobrevenido a partir de la conquista, ha sobrevivido en transmisión oral de los viejos “que conocen la ley antigua”, que pasa generacionalmente, además, se respeta y se cumple (Carmen Cordero 1977). La fundamentación de la competencia que solicita el actor, no puede estudiarse a la luz del derecho positivo, ya que como consta en autos, el acta de la sesión de cabildo de fecha primero de agosto del dos mil once, visible a fojas de la 26 veintiséis a la 30 treinta de este expediente, en el punto 5 cinco “Asuntos de Sindicatura” el Ayuntamiento le encomendó al Comisariado de Bienes Comunales y a la Policía Municipal, la vigilancia de las personas que tiran basura dentro de su jurisdicción y este acuerdo no está publicado en el Periódico Oficial como es obligado para los municipios que no se conforman con una comunidad indígena. Como se puede precisar el Comisariado de Bienes Comunales a la luz de la Ley Municipal del Estado, no tiene funciones municipales, pero del peritaje antropológico y de la comparecencia personal del mismo Comisariado y Síndico Municipal, explicaron la forma de organización interna para atender las necesidades comunitarias, mismas que se resuelven con trabajo comunitario gratuito y sistema de cargos. El sistema de cargos, también es una aportación de trabajo personal dentro de la administración pública del municipio, en el que se escala o se cambia periódicamente en dichos cargos, como lo explican los cuadros del peritaje, conforme se van cumpliendo, (puede haber cambios a cargos distintos de la misma jerarquía, mayor o menor), explica el teórico zapoteca Jaime Martínez Luna, según sus aptitudes, ya que son observados desde jovencitos, cómo se van desempeñando. Participa toda la población oriunda del pueblo de manera honorífica, durando los cargos un año, dos o tres años, según se trate. Dice el peritaje:

“...Existen cuatro ámbitos en los cuales los ciudadanos pueden dar su servicio o cargo Político-administrativo, social, religioso o agrario; todos son

determinados en asamblea, los tres primeros en la General o de ciudadanos y el último rubro en la de comuneros, la participación es mayoritariamente masculina aunque en los últimos tiempos se han ido abriendo espacios para la participación femenina.

Con excepción del Presidente municipal, Síndico municipal y los Regidores, todos los demás son cargos gratuitos que generan gastos y carecen de compensaciones económicas, así que la satisfacción deviene de cumplir el cargo que le fue conferido por medio de la asamblea a satisfacción de los ciudadanos, el cómo se califica el desempeño de cada persona lo definen los habitantes del municipio mediante sus comentarios y sanciones o felicitaciones, quien haya cumplido a satisfacción del grupo (gana estatus) ira escalando en los servicios obteniendo cada vez uno con mayor responsabilidad.

No hay una línea vertical en los cargos, pueden cambiar de ámbitos pero no de nivel, es decir, cada ámbito tiene una jerarquía de niveles de menor a mayor responsabilidad, en el siguiente cuadro se presenta de abajo hacia arriba...”.

Bajo esta lógica comunitaria, las competencias se otorgan de forma muy diferente a la de los municipios que no se conforman con una comunidad indígena, y como tienen derecho a la diferencia como ya se explicó, es discriminatoria la pretensión de querer igualar la fundamentación de la competencia de estas autoridades demandadas con las de derecho positivo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Y por último, la fundamentación y motivación de la competencia, que en este caso, se basa en un sistema normativo indígena, no es posible someterlo a los artículos 14 y 16 de la constitución federal de contenido universal, porque éstos últimos, surgen de una visión liberal de derechos civiles y el otro sistema normativo indígena tiene una visión diferente, totalmente social, comunitaria.

Es irrefutable que la **legalidad** o **primacía de la ley** es un principio fundamental y universal, conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la REGLA DE ORO del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Estos principios que encontramos en los mencionados artículos 14 y 16 desde la constitución de 1857 como ya se dijo anteriormente; ahora, a partir de la reforma constitucional del año 2001 con el numeral 2 de la constitución en estudio, la visión jurídica del sistema mexicano, cambia radicalmente al reconocer que existe un universo indígena paralelo, que es una realidad en México, antes de que naciera el Estado Mexicano, que siempre han existido, han estado aquí, invisibilizados ante la ley, como pueblos con autoridades propias, con sus leyes, conociendo de asuntos internos y sobreviviendo económicamente. Resultan ser los originarios, que de ellos también provenimos, y hasta hoy, esta nueva situación jurídica, queda como una excepción dentro del texto constitucional, que contiene una serie de principios que colisionan ante una aplicación estricta y mono cultural de aplicación. La Constitución Federal a partir del año 2001 dos mil uno, se lee diferente. El mencionado principio de legalidad de (fundar y motivar en el derecho positivo tanto la competencia y la determinación de toda autoridad), tenemos que aplicarlo para la parte no indígena y cuando interactúan un indígena y otro no indígena ya sea en lo individual o como comunidad, como es el caso, la lectura, será intercultural y de interlegalidad. Dos sistemas jurídicos con el mismo valor constitucional y cada uno con derechos universales que se ponderarán para darle prevalencia al de superior interés público. Y ahora la REGLA DE ORO en este nuevo universo de administración de justicia, es la del **respeto a la diferencia**. El derecho a la diferencia y la diversidad cultural también es universal.

Por tales razones y ponderando el peso que tiene las formalidades exigidas por el actor, contra el derecho a la diferencia y autonomía de las comunidades indígenas de México y en Oaxaca, se determina que **NO EXISTE PROPORCIÓN** entre el derecho a las **formalidades** a que tiene derecho el actor a la luz del derecho positivo, con la **continuidad histórica de un pueblo**, (Conferencia del Magistrado Monroy 2010). En el momento en que una norma interna de una comunidad indígena se quebrante y no se sancione, y así, se deje de aplicar, será suficiente para que esta forma laxa y discriminatoria de aplicación de su derecho, del respeto a sus autoridades y en especial a toda esa organización comunitaria de resolver con trabajo personal y gratuito, las necesidades mínimas del municipio, ante la falta de presupuesto, en la que participa toda la población a través de las cabezas de familia o todos los integrantes de las mismas a partir de los 18 dieciocho años de edad; según esté estipulado en cada comunidad. El daño que se causa a la comunidad indígena es desproporcionada y no cuantificable, debido a que, los pilares de la organización indígena y la forma en la que han sobrevivido y resistido para no desaparecer es precisamente los componentes de la vida comunitaria, lo que los teóricos zapotecas, denominan "Comunalidad". (Territorio, autoridades tradicionales, sistemas jurídicos internos, trabajo comunitario y festividades), Curso de capacitación sobre los derechos de los Pueblos y

Comunidades Indígenas en Oaxaca y la Justicia Administrativa. Parastoo Anita Mesri H. 2012.

Sirve de sustento a lo anterior, lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2o. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

I. *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales.

“....Artículo 2.-

1 . *Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.....”

“Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo...”

“Artículo 8

1 . Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio...”

Artículo 16 de la Constitución Local de Oaxaca.

“Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades

indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas....”

“...Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias...”

Ley Sobre los Derechos de los pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 28.- *El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido **oralmente** por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente **vigentes y en uso**.*

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.</p>

MANUAL BÁSICO SOBRE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA O.N.U. 2007. Publicación realizada por la CONAIE y la Fundación Tukui Shimi con el apoyo de IPES-Elkartea y la financiación de la Cooperación Española (AECID) y el Gobierno de Navarra, como parte de los proyectos “Fortaleciendo los derechos de los pueblos indígenas en el nuevo marco constitucional de Ecuador” y “Programa para la implementación de los derechos de los pueblos indígenas de Ecuador”. Quito, Ecuador. 2010.

2.2.1. Sobre la libre o auto determinación de los pueblos indígenas.

La libre determinación o auto determinación significa para los pueblos indígenas el reconocimiento constitucional y respeto a las formas ancestrales de auto gobernarse y decidir libremente las mejores alternativas para el “Buen Vivir” en el aspecto social, político, económico, cultural de acuerdo a su cosmovisión y sus prácticas ancestrales. Recordemos que las naciones y pueblos indígenas igual que cualquier sociedad en el mundo han vivido en base a sus reglas internas desde tiempos inmemorables; han sabido gobernarse a sí mismo mediante sus propias normas.

En ese sentido el derecho a la libre determinación o autodeterminación que exigen los pueblos indígenas no va en contra de los derechos humanos reconocidos universalmente ni pretende poner en riesgo las legislaciones internas de cada país, y menos dividir a la unidad del Estado. Al contrario, el ejercicio de la libre determinación permitirá seguir manteniendo sus culturas, participación, equidad, mayor democracia y poder seguir contribuyendo a la preservación ambiental y con sus conocimientos ayudar a resolver los conflictos ambientales provocados por un modelo de acumulación.

***Artículo 3.** “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”*

***Artículo 4.** “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.”*

***Artículo 5.** “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”*

La declaración de la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas del 2007, sobre los derechos de los Pueblos y comunidades Indígenas, refleja el consenso internacional sobre los estándares mínimos exigibles sobre los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, además de ser el documento más reciente, suscrito por éste máximo órgano internacional, después de la firma del Convenio 169 antes referido.

Comenta Guillermo Padilla Rubiano, en su artículo “Aplicación práctica del principio de legalidad y debido proceso en contexto de interculturalidad” 2012, publicado en el Manual para Operadores de Justicia por el Grupo por el Pluralismo Jurídico en Latinoamérica, con las siglas PRUJULA y la asociación Konrad Adenauer Stiftung, los criterios que deben tomarse en cuenta para la solución de conflictos que puedan presentarse **entre principios de diversidad étnica y cultural con otros de jerarquía equivalente**, transcribiendo los límites que el Estado y las autoridades indígenas deben respetar con base en un “**verdadero consenso intercultural** (sentencia T-349 de 1966 de la Corte Constitucional de Colombia). Primer punto:

“(...) solo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural”.- La ruta que señala esa orientación se hace bajo la siguiente premisa:- “(...) la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y por tanto la minimización de las restricciones indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía”

Respecto de los intereses de superior jerarquía, la misma sentencia comenta que puede operar la restricción a la inversa, cuando exista un interés de superior jerarquía sobre la diversidad cultural, por ejemplo, la tortura; en este caso, esta juzgadora considera que tiene interés de superior jerarquía la autonomía que tiene la comunidad de Tlalixtac de Cabrera para aplicar sus sistemas normativos internos y sancionar un asunto estrictamente local como es la sanción de tirar basura en sus áreas verdes, además del derecho a conservar su hábitat, de donde, el derecho a la legalidad realmente no es afectado, sobre todo porque, no se trata de una sanción de multa administrativa injusta, ya que, no guarda proporción con el daño de contaminación causado, y viene a ser una multa mínima, dado que dentro del derecho positivo que le asiste al mismo actor, en caso de no pagar la multa tiene derecho la comunidad de proporcionarle un arresto de 36 treinta y seis horas, (artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), que en proporción guardada, es más económico pagar la multa, además de estar muy por debajo de las sanciones mínimas que impone la autoridad federal denominada Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, (PROFEPA), por contaminación de arroyos, materia de su competencia.

Artículo 21.- *“...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Así, al no existir una conculcación de derechos distinta al derecho a la fundamentación y motivación del acto impugnado, que el actor reclama; a cambio de la cohesión comunitaria de Tlalixtac de Cabrera; que en los domingos un ejército de *“...aproximadamente mil ciudadanos dan servicio gratuito,...”*, limpiando y arreglando su Villa, (comparecencia del Síndico), vengán personas a tirar basura y contaminar sus arroyos y mantos acuíferos, como se dijo, no hay proporción. No se considera necesario entrar al estudio teórico de las sanciones porque basta decir que no es injusta ni desproporcionada. Esta cohesión social aquí descrita, se reitera es de interés superior jerárquico. Por lo tanto como resultado de esta

ponderación de intereses de superior jerarquía, debe prevalecer y se declara **VÁLIDA** la determinación de las autoridades demandadas de haber sancionado con \$2,200.00 DOS MIL DOSCIENTOS PESOS al hoy actor -----, por tirar residuos sólidos en las áreas verdes próximas al arroyo "El Guayabal" perteneciente a la jurisdicción de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16 de la Constitución Local de Oaxaca; artículos 2, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales. 1990; Ley Sobre los Derechos de los pueblos y Comunidades Indígenas, y los artículos 3, 4, y 5 de la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA O.N.U. 2007, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Sala fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos. - - -

TERCERO.- Se declara **LA VALIDEZ** de la multa administrativa impuesta por los señores Presidente y Síndico Municipal de Tlaxiactac de Cabrera y el Comisariado de Bienes Comunales del mismo municipio al señor -----,-----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Ana María Soledad Cruz Vasconcelos, Magistrada de la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, quien actúa con la Licenciada Liliana Noyola Canseco, Secretaria de Acuerdos de Sala, que autoriza y da fe.